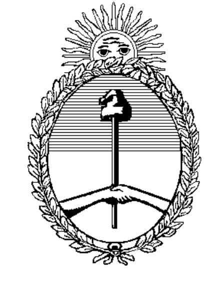
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 24
de junio de 2004

Año CXII
Número 30.428

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 801/2004

Acéptase la renuncia del Subdirector Ejecutivo.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el DOCTOR D. José Ramón GRANERO (L.E. 7.827.363), al cargo de Subdirector Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 2º — Reconózcase al DOCTOR D. José Ramón GRANERO la idoneidad puesta al servicio del desempeño de las funciones para las que fuera designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER. — Ginés M. González García.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 803/2004

Desígnase Subdirector Ejecutivo.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subdirector Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, al Doctor D. Juan Carlos NADALICH (D.N.I. 10.353.271).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 779/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de San Marino.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el Decreto Nº 1214 de fecha 10 de diciembre de 2003, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, al señor D. Victorio María José TACCETTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SAN MARINO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SAN MARINO al señor D. Victorio María José TACCETTI (M.I. Nº 4.402.112), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 780/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Macedonia.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el Decreto Nº 310 de fecha 15 de marzo de 2004, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA, al señor D. Gerónimo CORTES FUNES, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de MACEDONIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MACEDONIA al señor D. Gerónimo CORTES FUNES (M.I. Nº 4.569.574), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 781/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en San Vicente y Las Granadinas.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el Decreto Nº 504 de fecha 22 de abril de 2004, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. José Luis VIGNOLO, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS al señor D. José Luis VIGNOLO (M.I. Nº 8.604.501), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 782/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Suriname.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO el Decreto Nº 345 de fecha 7 de julio de 2003, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, al señor Juan Pablo LOHLE, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SURINAME concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SURINAME al señor D. Juan Pablo LOHLE (M.I. Nº 4.983.539), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 783/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Nueva Zelandia.

Bs. As., 22/6/2004

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de NUEVA ZELANDIA concedió el placet de estilo al señor D. Pedro Raúl HERRERA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho Estado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en NUEVA ZELANDIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Pedro Raúl HERRERA (M.I. Nº 6.517.623).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 796/2004

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Logisti-K Argentina 2004 - 6ª Exposición Internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0041699/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOTRADE SOCIEDAD ANONIMA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "LOGISTI-K ARGENTINA 2004 - 6ta. Exposición Internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 25 de junio de 2004.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "LOGISTI-K ARGENTINA 2004 - 6ta. Exposición Internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 25 de junio de 2004, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

Decreto 802/2004

Acéptase la renuncia del Secretario Ejecutivo.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Juan Carlos NADALICH (D.N.I. 10.353.271), al cargo de Secretario Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 361/2004

Declárase de interés nacional la Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes "TECNO FIDTA 2004", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 16/6/2004

VISTO la Actuación N° 45832-04-1.8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes - "TECNO FIDTA 2004", y

CONSIDERANDO:

Que en dicha muestra participarán expositores del país y del extranjero, quienes aportarán tecnología de punta, representando un importante aporte al desarrollo y actualización de dicha actividad.

Que con la realización de este evento se pretende agregar valor a la producción de alimentos, con el fin de poder exportar bajo los estándares de calidad requeridos internacionalmente.

Que a su vez, se posibilitará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los representantes de los demás países participantes.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del acontecimiento, se considera oportuno conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes - "TECNO FIDTA 2004", a llevarse a cabo del 21 al 24 de septiembre de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 362/2004

Declárase de interés nacional al evento denominado "Expoficina 2004", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 16/6/2004

VISTO la Actuación N° 42682-04-14 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a "EXPOFICINA 2004", a desarrollarse del 26 al 28 de agosto de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado por la Cámara Argentina de Máquinas de Oficina, Comerciales y Afines, entidad fundada en el año 1948 que nuclea a fabricantes, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes y prestadores de servicios vinculados con el equipamiento integral de la oficina y comercio.

Que esta exposición se viene realizando desde el año 1969 y en esta ocasión se espera convertir en un ámbito ideal para documentar visual y prácticamente a los usuarios sobre los últimos adelantos en materia de informática, comunicaciones, organización de oficinas, servicios, accesorios, mantenimiento, programas y sistemas.

Que los antecedentes de la institución organizadora, como así también los objetivos perseguidos con la realización del evento, amerita el dictado del presente acto administrativo.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido por el artículo 1° del Decreto 1517/94, presta su conformidad para la suscripción del presente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al evento denominado "EXPOFICINA 2004", a desarrollarse del 26 al 28 de agosto de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 466/2004

Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Emisiones y Capitalización de Deudas de la Emisora.

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el proyecto elaborado a requerimiento de este Directorio e incorporado a este Expediente N° 721 rotulado "Aportes Irrevocables - Modificación a las NORMAS (N.T. 2001) - Propuesta G.F. y C. - Memo 3083/SCEC y N° 1005/G.F. y C."; el dictamen producido a fs. 250/265 del Expediente que corre agregado; y lo proyectado por la Gerencia de Fiscalización y Control a fs. 133/136 e intervención de la Subgerencia de Asesoramiento Legal a fs. 403/404 y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha, no ha recibido expresa y especial atención en la legislación positiva el tratamiento, condiciones y recaudos que deben adoptarse en relación con los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones.

Que tal omisión no se compadece con la generalización que ha venido experimentando la utilización de los aportes irrevocables como un medio idóneo en situaciones de emergencia que pueden producirse en la vida societaria.

Que no obstante el desarrollo comentado, se ha observado igualmente, en sociedades emisoras, situaciones de claro empleo abusivo del instituto, caracterizadas por el apartamiento del criterio que aquí se sustenta y que han demostrado resultar lesivas del interés de los accionistas minoritarios, lo que constituye suficiente fundamento para el dictado de la presente Resolución.

Que resulta necesario el establecimiento de recaudos especiales con relación a las ofertas públicas de acciones a colocar por suscripción, cuando se prevea la integración de su precio a través de la capitalización de aportes irrevocables o créditos contra la emisora, para asegurar la transparencia de los respectivos procesos.

Que así, las sociedades emisoras deberán acreditar, al tiempo de la presentación de nuevas solicitudes de oferta pública, el efectivo ingreso a su patrimonio de los fondos líquidos u otros activos —en el caso de deudas de la emisora— provenientes de las operaciones mencionadas y el uso dado a los que provengan de aportes irrevocables recibidos.

Que la acreditación deberá ser complementada con la presentación, en tal oportunidad, de un informe especial suscripto por contador público independiente.

Que si a fin de atender una situación de emergencia, la emisora recibe un aporte irrevocable evitando el procedimiento ordinario para un aumento de capital, aquella herramienta excepcional de financiamiento en la oferta pública no justifica el reconocimiento de intereses, ya que como cuenta de Patrimonio Neto, tuvo desde el inicio vocación de capital social.

Que el instituto reconoce su fundamento en una necesidad de financiamiento inmediato de la emisora, cuando no exista la posibilidad de aguardar los plazos legalmente requeridos para un aumento de capital; por lo que no debe postergarse en el tiempo el procedimiento indicado en la Ley N° 19.550 para dicho aumento y en tal sentido el plazo máximo de SEIS (6) meses para su tratamiento asambleario, es adecuado.

Que el aumento del capital por capitalización de aportes irrevocables no puede ser motivo de restricciones al ejercicio de los derechos de preferencia y de acrecer, cuya finalidad es proteger las participaciones relativas en el capital social de las tenencias de los accionistas preexistentes.

Que los principios de transparencia e información plena deben regir la conducta del emisor con el propósito de reforzar la confianza y seguridad necesarias para atraer el ahorro a la inversión, y de esa manera resulta propicio que el acta de asamblea detalle el destino dado a los fondos provenientes de esos aportes irrevocables, para que pueda ser verificada la necesidad o emergencia declarada, que con carácter restrictivo la Comisión examinará.

Que al momento de efectuarse el aporte irrevocable deberá acordarse mediante convenio escrito, que será presentado ante este Organismo, que ante una eventual restitución el crédito será subordinado —criterio adoptado también en un reciente anteproyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (E.D. Leg. Arg., Boletín N° 19, 14/11/03, pág. 3/58)— con el propósito de garantizar la protección de los acreedores de la emisora en una situación de crisis.

Que corresponde sea regulado el tratamiento contable del aporte irrevocable en caso de resolverse su restitución, o vencido el plazo para la celebración de la asamblea que aumente el capital, el que será considerado como un pasivo subordinado a partir de ese momento, atento su importancia para los acreedores, los terceros que pretenden contratar con la emisora y los accionistas.

Que en aras de garantizar dichos intereses y en tanto el ingreso de los fondos fue reflejado en los estados contables de la emisora, la devolución del aporte irrevocable debe ser aprobada por asamblea extraordinaria y sometida al régimen de avisos para oposición de acreedores según el procedimiento previsto en el artículo 83 inciso 3°, Ley N° 19.550.

Que en el régimen de las sociedades anónimas, la realización de un aporte se efectúa con la finalidad que integre el capital social y así, deviene necesaria su participación en las pérdidas.

Que asimismo se contempla la posibilidad de que en forma previa al cumplimiento de una reducción de capital obligatoria (art. 206, Ley N° 19.550) sean capitalizados aquellos rubros susceptibles de serlo, propiciando de esa manera que tanto los accionistas como quienes efectuaron los aportes irrevocables, soporten las pérdidas equitativamente, en proporción a los aportes efectuados (art. 11, Ley N° 19.550).

Que dado el marco de excepcionalidad en el que deben ser efectuados los aportes irrevocables y la relevancia que posee para los accionistas, acreedores y terceros, en tanto modifica las condiciones económicas tenidas en cuenta al momento de contratar, resulta imprescindible imponer a la emisora el deber de comunicar a esta Comisión, en forma inmediata, su aceptación por parte del directorio y presentar en copia el convenio suscripto con el aportante.

Que salvo que la emisora se encuentre sujeta al régimen de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, en el caso de capitalización de sus deudas, el acta de la asamblea que la trate deberá detallar el valor original de cada una de las deudas y el importe de sus correspondientes intereses devengados que se pretenda capitalizar.

Que con la finalidad de proteger la igualdad de trato y condiciones respecto de los aportantes y asimismo de los acreedores con créditos pasibles de capitalización, se establece el tipo de cambio para la conversión de los fondos en moneda extranjera a moneda nacional y el momento a ser aplicado, para la determinación del monto del aumento de capital que resuelva la asamblea de accionistas.

Que se ha dado cumplimiento al Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas dispuesto por en el Anexo V del Decreto N° 1172/03.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase a las NORMAS (N.T. 2001), el Capítulo XXXIV: APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACION DE DEUDAS DE LA EMISORA, que quedará redactado con los siguientes artículos:

"ARTICULO 1° — Ambito de aplicación. El presente Capítulo será de aplicación a todas las emisoras que hagan oferta pública de sus acciones, salvo a aquéllas cuya autoridad de regulación específica prevea un régimen distinto al respecto.

XXXIV.1 APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES DE ACCIONES

Art. 2° — Las emisoras podrán recibir aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, cuando éstos obedezcan a la atención de situaciones de emergencia que no permitan la realización del trámite respectivo para un aumento de capital, lo que deberán justificar detalladamente. Asimismo, las emisoras deberán observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Los aportes integrarán su Patrimonio Neto, desde la aceptación por su Directorio.

b) Deberán tener simultánea contrapartida en el rubro Caja y Bancos.

c) No devengarán intereses.

d) Al resolverse la restitución —por no haberse aprobado el aumento de capital o por cualquier otra causa— o vencido el plazo para la celebración de la asamblea prevista en el artículo 3° del presente Capítulo, cesará su calidad de aporte irre-

vocable y pasará a integrar el pasivo de la emisora, en carácter de crédito subordinado.

e) La restitución deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria y sometida al régimen de avisos para oposición de acreedores conforme lo dispuesto por el artículo 83 inciso 3 de la Ley N° 19.550.

f) Al momento de efectuarse el aporte irrevocable, deberá acordarse mediante convenio escrito que será presentado en copia a este Organismo al momento de cumplimentar el deber de información dispuesto en el artículo 3° inciso 31) del Capítulo XXI de las NORMAS, que: ante una eventual restitución, el crédito del aportante tendrá el carácter de subordinado (conf. art. 3876 seg. párr. Cód. Civ.), las condiciones de pago, la clase de acciones a que dará derecho el aporte irrevocable realizado y si la emisión será con prima o sin ella.

g) El estado de trámite del aporte deberá constar en nota a los estados contables de la emisora.

Art. 3° — La primera asamblea que se celebre —en un plazo que no deberá exceder los SEIS (6) meses a contar desde la aceptación del aporte irrevocable por el directorio— deberá tratar como punto expreso del orden del día el aumento de capital por un monto que abarque el aporte recibido a cuenta de futuras suscripciones, que deberá ser tratado en forma previa a cualquier reducción de capital. La capitalización de aportes irrevocables no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas.

El acta de esa asamblea deberá detallar el destino dado por la emisora a los fondos provenientes de esos aportes irrevocables.

XXXIV.2 CAPITALIZACION DE DEUDAS DE LA EMISORA

Art. 4° — Salvo que se encuentren sujetas al régimen de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, las emisoras —en los términos del art. 1° del presente Capítulo— podrán capitalizar sus deudas hasta un importe igual a la suma del valor original de cada una de ellas, más los intereses devengados desde su origen y tomando como límite, para deuda en moneda argentina, la tasa de interés del BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos comerciales; y para deuda en moneda extranjera las tasas que, usualmente, se definen como de referencia en los mercados financieros naturales de la moneda en que estén expresadas.

Art. 5° — La capitalización de deudas deberá ser objeto de tratamiento en asamblea de accionistas como punto expreso de su orden del día, y no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas.

El acta respectiva deberá detallar para cada una de las deudas el valor original del capital, separado del importe de sus correspondientes intereses devengados.

XXXIV.3 PRESENTACION DE INFORME ESPECIAL

Art. 6° — En los casos previstos en los artículos 2° y 4° del presente Capítulo, con la presentación de la solicitud de oferta pública exigida por el artículo 40 del Capítulo VI OFERTA PUBLICA PRIMARIA de las NORMAS (N.T. 2001), se deberá acompañar un informe especial emitido por contador público independiente con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente.

En dicho informe, el profesional —según corresponda— deberá:

i) Manifestar haber constatado el real ingreso a la emisora de los fondos, entendidos como integrantes del rubro Caja y Bancos —tal como se lo define en la Resolución Técnica N° 9 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS con las modificaciones establecidas en el Anexo I del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001)—, que constituyan la contrapartida de los aportes irrevocables.

ii) Manifestar haber constatado el real ingreso a la sociedad de los activos que hayan constituido la contrapartida de las deudas de la emisora (excluido el valor de sus intereses) susceptibles de capitalización.

iii) Detallar la aplicación que la emisora ha dado a los fondos enunciados en i) constitutivos de la contrapartida de los aportes irrevocables, o informar sobre el cumplimiento del límite al valor de los intereses admitidos a integrar el total de los pasivos susceptibles de capitalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente Capítulo.

XXXIV.4 TIPO DE CAMBIO APLICABLE

Art. 7° — Cuando los fondos integrantes de la contrapartida del aporte irrevocable hayan sido recibidos por la emisora y aceptados por su directorio, en moneda extranjera, la expresión en pesos de tal aporte —para la determinación del monto del aumento de capital— será la resultante de considerar para la moneda recibida, el tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día de la reunión de directorio que acepte el aporte irrevocable. Para la conversión a pesos de los pasivos (capital e intereses, éstos con el límite establecido en el artículo 4° del presente Capítulo) susceptibles de capitalización —a los fines de su consideración por la respectiva asamblea y de la determinación del importe susceptible de eventual capitalización—, se aplicará el tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día hábil cambiario inmediato anterior al día de la celebración de la asamblea prevista en el artículo 5°".

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 40 del Capítulo VI, OFERTA PUBLICA PRIMARIA, de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"ARTICULO 40. — La solicitud de oferta pública por emisión de acciones a colocar por suscripción, deberá ser presentada ante esta Comisión, dentro de los DIEZ (10) días de celebrada:

a) La asamblea que decidió la emisión o

b) En su caso, la reunión de directorio cuando la decisión de emitir fue delegada en este órgano.

A tal fin se deberá acompañar:

c) Acta de la asamblea en la que constará:

c.1) Objeto de la emisión.

c.2) Monto que se capitaliza.

c.3) Porcentaje que representa sobre el capital nominal accionario.

c.4) Características de las acciones a emitir.

c.5) Fecha desde la cual gozan de derecho a dividendos y otras acreencias.

c.6) Categoría de acciones a las que corresponde el derecho.

c.7) Destino que se dará a los fondos. La memoria anual del directorio deberá justificar la eventual aplicación de dichos fondos a un destino distinto al anunciado, excepto cuando éstos ya hubiesen ingresado al patrimonio de la entidad por provenir de aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones o de deudas de la emisora y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 2° y 4° del Capítulo XXXIV.

d) Acta de la reunión de directorio donde se resuelve la emisión, en su caso.

e) UN (1) ejemplar del prospecto.

f) UN (1) facsímil del título a emitir, en su caso".

Art. 3° — Incorpórese como inciso 31), del artículo 3° del Capítulo XXI, TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PUBLICA, de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente: "31) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, aceptados por reunión del directorio, con independencia de lo previsto en el Capítulo XXXIV APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACION DE DEUDAS DE LA EMISORA".

Art. 4° — Sustitúyase el punto XXIII.11.15 DECISIONES SOCIALES RELACIONADAS CON LOS ESTADOS CONTABLES del Anexo I: NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACION Y CRITERIOS DE VALUACION DE LOS ESTADOS CONTABLES del Capítulo XXIII, REGIMEN INFORMATIVO PERIODICO, de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"XXIII.11.15 Decisiones sociales relacionadas con los estados contables

Todas las decisiones sociales sobre capitalización, distribución de utilidades o reservas y constitución de éstas, como también aquellas que en virtud de disposiciones legales estén relacionadas con estados contables, deberán adoptarse sobre estados contables presentados según este Anexo.

Para la absorción del saldo negativo de la cuenta "Resultados No Asignados", al cierre del período a considerar por la asamblea, deberá respetarse el siguiente orden de afectación de saldos: reservas voluntarias, estatutarias y técnicas; primas de emisión; ajuste integral de aportes irrevocables; aportes irrevocables; reserva legal; ajuste integral de capital y capital social.

Cuando la absorción de las pérdidas en el orden señalado alcance el 50% o más del capital social, la asamblea podrá resolver su aumento en forma previa al cumplimiento de la reducción (Ley N° 19.550, art. 206), mediante la capitalización de todos aquellos rubros susceptibles de ser capitalizados.

En el orden del día de la asamblea que considere las pérdidas acumuladas se incluirá la forma de su tratamiento como punto expreso".

Art. 5° — Incorpórase como inciso l), del artículo 1° del Capítulo XXX, DISPOSICIONES GENERALES, de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente: "l) Los términos "aportes irrevocables", "aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones", "adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones", "aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones", y cualquier otra denominación que sea utilizada y esté referida a idéntico concepto, a los efectos de estas Normas serán entendidos como sinónimos".

Art. 6° — La presente Resolución General comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Medina. — Narciso Muñoz. — Eduardo F. Caballero Lascalea. — Emilio M. Ferre.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1104/2004

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público al "Monasterio de Carmelitas Descalzas Cristo Jesús y la Inmaculada del Cármen (Orden de las Carmelitas Descalzas de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo)", con sede legal en la Provincia del Chaco.

Bs. As., 9/6/2004

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio N° 21.475/04, y

CONSIDERANDO:

Que el "MONASTERIO DE CARMELITAS DESCALZAS CRISTO JESUS Y LA INMACULADA DEL CARMEN (ORDEN DE CARMELITAS DESCALZAS DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO)" es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente; siendo notoria su actuación en el territorio argentino desde antes de la organización nacional.

Que si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, procede igualmente a su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso a), del Decreto 491 del 21 de septiembre de 1995, en su carácter de casa autónoma (artículo 1°, segundo párrafo de la Ley N° 24.483 y artículo 1°, inciso f) del decreto mencionado).

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica al "MONASTERIO DE CARMELITAS DESCALZAS CRISTO JESUS Y LA INMACULADA DEL CARMEN (ORDEN DE CARMELITAS DESCALZAS DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO)", con sede legal en Ruta 16, Km 4, sin número, Localidad Roque Sáenz Peña, PROVINCIA DE CHACO, y con domicilio especial en calle Potosí N° 4049, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número SEIS barra VEINTINUEVE (6/29) del Registro de Institutos de Vida Consagrada, dependiente de la Dirección General de Culto Católico.

Art. 2° — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Ministerio de Economía y Producción

y

Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 413/2004 y 6/2004

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0201427/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de la reunión extraordinaria del 17 de octubre de 2003 y de la reunión ordinaria del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la Secretaría mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA ha declarado en estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas agrícolas, ganaderas y ganadero-agrícolas afectadas

por sequía de algunos lotes de varios departamentos provinciales desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, mediante los Decretos Provinciales Nros. 1761 del 10 de octubre de 2003 y 1822 del 15 de octubre de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno climático que ocasionara la afectación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Y

DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declárase en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía, según corresponda, desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2003, a las áreas ganadero-agrícolas y ganaderas de algunos lotes de los Departamentos REALICO, TRENEL, CONHELO, CAPITAL, TOAY, HUCAL y PUELEN, y en la totalidad de los Departamentos RANCUL, LOVENTUE, UTRACAN, CALEU-CALEU, LIHUEL-CALEL, CHALILEO, LIMAY-MAHUIDA, CURACO y CHICAL-CO, de acuerdo con la siguiente nominación catastral:

Departamento REALICO: Sección I, fracción A, lotes 1, 2, 9 al 12 y 19 al 22;

Departamento TRENEL: Sección I, fracción D, lotes 1, 2, 9 al 12, 19 y 20;

Departamento RANCUL: Sección VII, fracción A, lotes 5, 6, 15, 16 y 25; Sección VII, fracción B, lotes 1 al 25; Sección VII, fracción C, lotes 1 al 20; Sección VII, fracción D, lotes 5, 6, 15 y 16;

Departamento CONHELO: Sección I, fracción D, lotes 21 y 22; Sección II, fracción A, lotes 1, 2, 9 al 12, 19 y 20; Sección VII, fracción C, lotes 21 al 25; Sección VII, fracción D, lote 25; Sección VIII, fracción A, lote 5; Sección VIII, fracción B, lotes 1 al 20;

Departamento CAPITAL: Sección II, fracción A, lotes 21 y 22; Sección II, fracción D, lotes 1, 2, 9 al 12 y 19;

Departamento TOAY: Sección II, fracción D, lotes 19 al 22; Sección III, fracción A, lotes 1, 2, 9 y 10; Sección VIII, fracción B, lotes 21 al 25; Sección VIII, fracción C, lotes 1 al 25; Sección IX, fracción B, lotes 1 al 10;

Departamento LOVENTUE: Sección VIII, fracción A, lotes 6 al 25; Sección VIII, fracción D, lotes 1 al 25; Sección IX, fracción A, lotes 1 al 10; Sección XIII, fracción A, lotes 7 al 14 y 17 al 24; Sección XIII, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 14 y 17 al 24; Sección XIV, fracción A, lotes 1 al 4 y 7 al 10;

Departamento UTRACAN: Sección III, fracción A, lotes 11 al 13 y 18 al 23; Sección III, fracción D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23; Sección IX, fracciones A y B, lotes 11 al 25 de cada una; Sección IX, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una; Sección XIV, fracción A, lotes 11 al 14 y 17 al 24; Sección XIV, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 13 y 18 al 23;

Departamento HUCAL: Sección IV, fracción A, lotes 1 al 25; Sección IV, fracción B, lotes 11, 12 y 19 al 25; Sección IV, fracciones C y D, lotes 1 al 5 de cada una;

Departamento CALEU-CALEU: Sección IV, fracciones C y D, lotes 6 al 25 de cada una; Sección V, fracción A, lotes 1 al 19, 24 y 25; Sección V, fracción B, lotes 1 al 25; Sección V, fracción C, lotes 1 al 9, 14 y 15;

Departamento LIHUEL-CALEL: Sección X, fracciones A, B, C y D, lotes 1 al 25 de cada una; Sección X, fracciones E y F, lotes 1 al 15 de cada una;

Departamento CHALILEO: Sección XVIII, fracciones A y B, lotes 6 al 25 de cada una; Sección XVIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una;

Departamento LIMAY-MAHUIDA: Sección XIX, fracciones A, B, C y D, lotes 1 al 25 de cada una;

Departamento CURACO: Sección XV, fracciones A y D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23 de cada una, Sección XVI, fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 13; Sección XX, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una; Sección XX, fracción D, lotes 1 al 20; 24 y 25; Sección XXI, fracción A; lotes 5 y 6; Sección XXI, fracción B, lotes 1 al 10;

Departamento CHICAL-CO: Sección XXIII, fracciones A y B, lotes 6 al 25 de cada una; Sección XXIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una;

Departamento PUELEN: Sección XXIV, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una; Sección XXIV, fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25; Sección XXV, fracción A, lotes 15 al 17 y 25; Sección XXV, fracción B, lotes 1 al 25; Sección XXV, fracción C, lotes 1 al 3, 5, 6 y 15.

b) Declárase en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, según corresponda, desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2003, a las áreas agrícolas y agrícola-ganaderas de varios lotes de los Departamentos REALICO, TRENEL, CONHELO, CAPITAL, TOAY y HUCAL, y en la totalidad de los Departamentos CHAPALEUFU, MARACO, QUEMU-QUEMU, CATRILO, ATREUCO y GUATRACHE, de acuerdo con la siguiente nominación catastral:

Departamento REALICO: Sección I, fracción A, lotes 3 al 8, 13 al 18 y 23 al 25;

Departamento CHAPALEUFU: Sección I, fracción B, lotes 1 al 25;

Departamento MARACO: Sección I, fracción C, lotes 1 al 25;

Departamento TRENEL: Sección I, fracción D, lotes 3 al 8 y 13 al 18;

Departamento CONHELO: Sección I, fracción D, lotes 23 al 25; Sección II, fracción A, lotes 3 al 8 y 13 al 18;

Departamento QUEMU-QUEMU: Sección II, fracción B, lotes 1 al 25;

Departamento CATRILO: Sección II, fracción C, lotes 1 al 25;

Departamento CAPITAL: Sección II, Fracción A, lotes 23 al 25; Sección II, fracción D, lotes 3 al 8, 13 al 18, 24 y 25.

Departamento TOAY: Sección II, fracción D, lote 23; Sección III, fracción A, lotes 3 y 8;

Departamento ATREUCO: Sección III, fracción A, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25; Sección III, fracción B, lotes 1 al 25;

Departamento GUATRACHE: Sección III, fracción C, lotes 1 al 25; Sección III, fracción D, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25;

Departamento HUCAL: Sección IV, fracción B, lotes 1 al 10 y 13 al 18.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en e! Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Artículo 1° de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno climático descripto en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 467/2004

Modificación del Capítulo XXVI, Autopista de la Información Financiera (AIF), y del Capítulo XXI, Transparencia en el Ambito de la Oferta Pública.

Bs. As., 18/6/2004

VISTO los expedientes Nº 292/04 y Nº 135/04 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión ha desarrollado en su Web la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) sita en http://www.cnv.gov.ar.

Que si bien inicialmente, el sistema no implicaba la eximición para las entidades sujetas al control de esta Comisión de la obligación de enviar la información en soporte papel, el objetivo tenido en consideración en aquel momento fue el de optimizar el ingreso de datos mediante un proceso que, en forma paulatina, suprimiera el papel como su soporte.

Que en esta instancia, y atento las ventajas de la AIF en cuanto a la sistematización en la recepción y utilización de la información, y las consiguientes mejoras en los procedimientos de control y en el acceso a la información por parte del público inversor, resulta conveniente adoptar medidas tendientes a suprimir la exigencia de efectuar presentaciones en soporte papel, en forma adicional a su remisión por Internet.

Que el Artículo 64 de la Ley Nº 17.811 faculta a la Comisión para autorizar el envío de documentación contable y demás información financiera por medios electrónicos u otras vías de comunicación.

Que en aras a la unificación y simplificación de los trámites y comunicaciones, es propicio recomendar a las entidades autorreguladas que ejercen control atribuido por ley sobre sujetos cuya actividad es fiscalizada por esta Comisión, para que implementen similares procesos de digitalización y despapelización, tal como lo han hecho en el ámbito de las entidades públicas, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (“BCRA”), la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“SAFJP”) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (“AFIP”).

Que el método de encriptado aplicable por el sistema que utiliza la AIF, se ajusta a los estándares de seguridad más estrictos disponibles, a fin de garantizar la inviolabilidad y consecuente autenticidad del contenido del documento, relacionándolo con su autor, por lo que goza de la misma validez y eficacia atribuible a un instrumento contenido en un diferente soporte, como es el caso del papel.

Que en este sentido, ingresada la información por esta vía que posee las características antes enunciadas, el documento electrónico podría incluirse en la categoría de documento público, cuando eventualmente emane de un ordenador de esta Comisión operado por un funcionario público o por una persona autorizada por éste, conforme el Artículo 993 del Código Civil.

Que de esta manera, es necesario ampliar el ámbito subjetivo del procedimiento, extendién-

dolo a las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, a los mercados de valores, a los mercados de futuros y opciones, a las entidades autorreguladas no bursátiles, a las bolsas de comercio con mercado de valores adherido, a las bolsas de comercio sin mercados de valores adherido, a las cajas de valores, a las entidades de compensación y liquidación y a las cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones.

Que asimismo, y en concordancia con la finalidad de unificar el medio para el envío de la información, por un sistema electrónico resulta imprescindible imponer a los sujetos obligados el deber de remitir a través de la AIF la información exigida en las NORMAS (N.T. 2001) e indicada en forma expresa para cada uno de ellos en el Artículo 11 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que el envío de dicha información por la AIF, presupone el cumplimiento por parte de las entidades obligadas de las formalidades que en cuanto a la documentación exigen las NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en formato papel deberá permanecer a disposición de esta Comisión y ser presentada cuando ésta lo requiera.

Que se impone como carga la presentación por parte de los sujetos obligados, de una declaración jurada firmada por su representante legal, cuyo texto estandarizado contiene manifestaciones tendientes a otorgar plena validez a la documentación remitida por medio de la AIF, bajo apercibimiento en caso de omisión, de considerar no cumplido el deber de informar al Organismo de acuerdo a las NORMAS (N.T. 2001).

Que igual criterio fue adoptado por el BCRA, en cuanto prevé en sus normas respecto a la presentación de información en soportes ópticos, que de no producirse el ingreso de la declaración jurada por parte de los sujetos obligados, se considerará no presentada la información.

Que por razones técnicas es necesario posponer la implementación de la utilización de la AIF, con el alcance expuesto, respecto de los fiduciarios financieros inscriptos en el registro que lleva el Organismo.

Que a los efectos de la puesta en vigencia de estas nuevas disposiciones por parte de las emisoras, las calificadoras de riesgo, las sociedades gerentes, las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, los mercados de valores, los mercados de futuros y opciones, las entidades autorreguladas no bursátiles, las bolsas de comercio con mercado de valores adherido, las bolsas de comercio sin mercados de valores adherido, las cajas de valores, las entidades de compensación y liquidación y las cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones, se prevé un cronograma de vencimientos para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la adecuación al régimen de la AIF.

Que atento la importancia de la comunicación a esta Comisión por parte de las entidades controladas de todo hecho o situación con aptitud para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o su curso de negociación, resulta conveniente prever, que el único medio a ser utilizado deberá ser la AIF.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 6º, 7º y 64 de la Ley Nº 17.811, 57 y 59 de la Ley Nº 20.643, 32 de la Ley Nº 24.083, 1º del Decreto Nº 174/93, 5º y 27 del Decreto Nº 656/92, 83 del Decreto Nº 2284/91 (ratif. por Ley Nº 24.307), 1º del Decreto Nº 1926/93 y 5º y 19 de la Ley Nº 24.441.

Por ello,

LA COMISIION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º del Capítulo XXVI —AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"XXVI. 1. REMISION DE INFORMACION POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISION.

ARTICULO 1º — Las entidades mencionadas en el Artículo 10 del presente Capítulo, deberán remitir la información que expresamente se establece en el Artículo 11 del mismo, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar, conforme con el procedimiento establecido en los Artículos 2º a 9º de este Capítulo.

A estos efectos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La información detallada en el Artículo 11 del presente Capítulo deberá ser remitida por medio de la AIF, con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en estas NORMAS (N.T. 2001) para la presentación de la documentación de que se trate. La remisión de la información por medio de la AIF presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en estas NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en soporte papel reservan a todo efecto a disposición de la Comisión.

b) Las entidades mencionadas en el artículo 10 del presente Capítulo deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa, según el modelo que se acompaña en el Anexo I del presente Capítulo. Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los CINCO (5) días de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo de acuerdo a estas NORMAS (N.T. 2001). En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 3º del Capítulo XXVI —AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"XXVI.3. SOLICITUD DE CREDENCIALES DE OPERADORES Y FIRMANTES

ARTICULO 3º — Para ingresar en la AIF se deberá solicitar previamente la "Credencial de Operador" de la AIF a la Comisión. Para firmar y remitir documentos por medio de la AIF se deberá solicitar previamente la "Credencial de Firmante" de la AIF. Las entidades mencionadas en el Artículo 10 del presente Capítulo deberán obtener por lo menos dos credenciales de operador y dos de firmante. La credencial es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona física que actuará en esa capacidad".

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 10 del Capítulo XXVI —AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"XXVI. SUJETOS ALCANZADOS POR LA OBLIGACION DE ENVIAR INFORMACION POR LA AIF

ARTICULO 10. — Deberán remitir la información utilizando los medios informáticos que provee la AIF —con el alcance de lo indicado en el Artículo 1º del presente Capítulo— las siguientes entidades:

a) Las Emisoras.

b) Las Sociedades Calificadoras de Riesgo.

c) Las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión.

d) Las Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión.

e) Los Fiduciarios Financieros, inscriptos en el registro que lleva la Comisión.

f) Los Mercados de Valores.

g) Los Mercados de Futuros y Opciones.

h) Las Entidades Autorreguladas No Bursátiles.

i) Las Bolsas de Comercio con mercado de valores adherido.

j) Las Bolsas de Comercio sin mercados de valores adherido.

k) Las Cajas de Valores.

l) Las Entidades de Compensación y Liquidación.

m) Las Cámaras de Compensación y Liquidación de Futuros y Opciones."

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 11 del Capítulo XXVI —AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"XXVI.6. INFORMACION QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AIF

ARTICULO 11. Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el Artículo 1º del presente Capítulo, la siguiente información:

a) Emisoras:

a.1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme documentación exigida en los Artículos 1º y 2º del Capítulo XXIII, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

a.2) Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario Web correspondiente de la Autopista.

a.3) Toda clase —sin excepción— de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier, otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización.

a.4) Estatuto vigente.

a.5) Indicación del Responsable de Relaciones con el Mercado.

a.6) Sede social inscripta.

a.7) Actas de asamblea.

a.8) Actas de directorio.

a.9) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

a.10) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

a.11) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

a.12) Información trimestral requerida en el Artículo 20 del Capítulo XXIII, Anexo IV.

b) Sociedades Calificadores de Riesgo:

b.1) Dictámenes de calificación aprobados en la reunión del Consejo de Calificación.

b.2) Actas de las reuniones del Consejo de Calificación conteniendo la síntesis de las deliberaciones, decisiones adoptadas, informando en cada caso que Consejeros se encontraban presente y el sentido de su voto.

b.3) Declaración jurada de integrantes del Consejo de Calificación que intervino, sobre el cumplimiento del Artículo 19 del Decreto Nº 656/92.

b.4) Avisos de reunión de cada sesión del Consejo de Calificación.

b.5) Estados Contables anuales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

b.6) Al finalizar cada trimestre, con carácter de declaración jurada, la estructura patrimonial y de resultados contempladas en el Capítulo XXIII, Anexo I, punto XXIII. 11.6 Reseña Informativa, apartados b) y c).

b.7) Monto de honorarios y/o aranceles que cobren por sus servicios. Deberán desglosarse por instrumento, monto, duración del procedimiento (discriminando si es Calificación inicial o de actualización), personal afectado, información utilizada, y comparación con los cobrados a empresas de la misma área.

b.8) Convenios suscritos con entidades que hayan solicitado sus servicios, y toda rescisión o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

b.9) Manuales de Procedimientos de calificación registrados ante este Organismo.

b.10) Actas de asamblea.

b.11) Actas de directorio.

b.12) Estatuto vigente.

b.13) Nóminas de miembros de los órganos de administración, fiscalización y Miembros del Consejo de Calificación, apoderados y gerentes de primera línea. En el caso de los Miembros del Consejo de Calificación deberán informar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 656/92 (mod. Decreto 749/2000).

b.14) Fichas individuales de todos los sujetos mencionados en el inciso b.13), conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

b.15) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

c) Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión:

c.1) Estados Contables anuales de la Sociedad Gerente con informe de auditor externo e informe de la comisión fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

c.2) Estatuto vigente.

c.3) Actas de asamblea.

c.4) Actas de directorio.

c.5) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

c.6) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea de la Sociedad Gerente, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

c.7) Ultima sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro Público de Comercio de la jurisdicción correspondiente.

c.8) Texto vigente del Reglamento de Gestión de los Fondos Comunes de Inversión en funcionamiento y hasta su cancelación, con indicación del número de Resolución aprobatoria emitida por esta Comisión, así como la fecha y datos de inscripción del mismo (libro, tomo y folio) en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción correspondiente.

c.9) Texto vigente del Prospecto de los Fondos Comunes de Inversión en funcionamiento y hasta su cancelación, en caso de existir.

c.10) Estados Contables anuales y trimestrales de los Fondos Comunes de Inversión en funcionamiento y hasta su liquidación, con informe de auditor externo e informe de la comisión fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

c.11) Detalle de operaciones de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral (Artículo 21 Capítulo XIV y artículo 63 Capítulo XXXI) (Artículo 23 inciso e) Capítulo XI), completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.12) Información inherente al proceso de Liquidación de los Fondos Comunes de Inversión hasta su cancelación, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.13) Datos sobre Medios utilizados para la Colocación de cuotapartes, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente que se visualiza para este apartado.

c.14) Documentación inherente a pedidos de aprobación de modificación de Reglamentos de Gestión vigentes.

c.15) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

d) Sociedades Depositarias:

d.1) Estados contables anuales de la Sociedad Depositaria, con informe de auditor externo e informe de la comisión fiscalizadora, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

d.2) Estatuto vigente.

d.3) Ultima sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro Público de Comercio de la jurisdicción correspondiente.

d.4) Actas de asamblea.

d.5) Actas de directorio.

d.6) Nóminas de directores, síndicos y gerentes de primera línea, y condición de independencia.

d.7) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

d.8) En caso de haber sido designada por la Comisión como liquidador sustituto, información inherente al proceso de Liquidación de los Fondos Comunes de Inversión hasta su cancelación, completando los datos indicados en los Anexos correspondientes a cada etapa que se visualizan para este apartado.

d.9) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

e) Fiduciarios Financieros, inscriptos en el registro que lleva la Comisión.

e.1) Estados Contables anuales y trimestrales con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

e.2) Certificación Trimestral de Inactividad (artículo 10 inciso a.5) Capítulo XV), la que deberá incluir la identificación del firmante de la misma.

e.3) Texto de Fianza (artículo 10 inciso a.6) y b) Capítulo XV).

e.4) Estatuto vigente.

e.5) Informe especial emitido por contador público independiente sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, el que deberán incluir la identificación del firmante del mismo.

e.6) Actas de asamblea.

e.7) Actas de directorio.

e.8) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

e.9) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo III del Capítulo XV.

e.10) Ultima sede social inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la sede social, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro Público de Comercio de la jurisdicción correspondiente.

e.11) Domicilio de sucursales o agencias, en su caso.

e.12) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

e.13) Contrato de prestación de servicios de administración de bienes fideicomitidos, en su caso.

e.14) Información respecto de la solvencia patrimonial y técnica de la persona o entidad subcontratista.

e.15) Domicilio y sede social de la entidad administradora.

e.16) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

f) Mercados de Valores:

f.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

f.2) Estatuto vigente.

f.3) Actas de asamblea.

f.4) Actas de directorio.

f.5) Sede social inscripta.

f.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

f.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

f.8) Texto vigente de los Reglamentos Interno y Operativo.

f.9) Circulares.

f.10) Mensualmente, el volumen negociado en valores negociables públicos y privados, de toda clase, por cada uno de los respectivos agentes de bolsa, discriminando por especie los correspondientes a intermediación y a cartera propia, y su precio.

f.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

g) Mercados de Futuros y Opciones:

g.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

g.2) Estatuto vigente.

g.3) Sede social inscripta.

g.4) Texto vigente del Reglamento Interno.

g.5) Auditoría Externa Anual.

g.6) Auditoría Externa de Sistemas.

g.7) Avisos.

g.8) Organigrama.

g.9) Actas de asamblea.

g.10) Actas de directorio.

g.11) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

g.12) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

g.13) Mensualmente, el volumen registrado en futuros y Opciones, por cada tipo de Futuro y Opción, y por cada uno de los Agentes, discriminando las correspondientes a cartera propia y para terceros.

g.14) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

h) Entidades Autorreguladas No bursátiles:

h.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

h.2) Estatuto vigente.

h.3) Sede social inscripta.

h.4) Actas de asamblea.

h.5) Actas de directorio.

h.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

h.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

h.8) Texto vigente del Reglamento Operativo, de corresponder.

h.9) Resoluciones.

h.10) Mensualmente, los volúmenes negociados, expresados en valor nominal y efectivo, indicando la moneda utilizada y las operaciones registradas.

h.11) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

i) Bolsas de Comercio con mercado de valores adherido:

i.1) Estados Contables anuales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

i.2) Estatuto o Contrato Social vigente.

i.3) Actas de asamblea, en su caso.

i.4) Actas de directorio, en su caso.

i.5) Sede social inscripta.

i.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

i.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

i.8) Texto vigente del Reglamento de Cotización.

i.9) Resoluciones.

i10) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

j) Bolsas de Comercio sin mercados de valores adherido:

j.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

j.2) Estatuto o Contrato Social vigente.

j.3) Sede social inscripta.

j.4) Actas de asamblea, en su caso.

j.5) Actas de directorio, en su caso.

j.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

j.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

j.8) Mensualmente, detalle de las operaciones con valores negociables con oferta pública autorizada, desagregado en compras y ventas, valores negociables públicos y privados, especie, valor nominal, valor efectivo, intermediación y cartera propia, cauciones y pases.

j.9) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

k) Cajas de Valores.

k.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

k.2) Estatuto Social vigente.

k.3) Sede social inscripta

k.4) Actas de asamblea.

k.5) Actas de directorio.

k.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

k.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

k.8) Texto vigente del Reglamento Operativo.

k.9) Anualmente, informe de auditoría externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.

k.10) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

l) Entidades de Compensación y Liquidación:

l.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

l.2) Estatuto vigente.

l.3) Sede social inscripta

l.4) Actas de asamblea.

l.5) Actas de directorio.

l.6) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

l.7) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

l.8) Texto vigente del Reglamento Operativo.

l.9) Anualmente, informe de auditoría externa sobre control y funcionamiento de los sistemas informáticos.

l.10) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01.

m) Las Cámaras de Compensación y Liquidación de Futuros y Opciones

m.1) Estados Contables anuales y trimestrales, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

m.2) Estatuto vigente.

m.3) Sede social inscripta.

m.4) Texto vigente del Reglamento Interno.

m.5) Auditoría Externa Anual.

m.6) Auditoría Externa de Sistemas.

m.7) Avisos.

m.8) Organigrama.

m.9) Actas de asamblea.

m.10) Actas de directorio.

m.11) Nómina de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea.

m.12) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes de primera línea, conforme lo establecido en el Anexo II del Capítulo III.

m.13) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto Nº 677/01".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 13 del Capítulo XXVI —AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"ARTICULO 13 — Los Fiduciarios Financieros, una vez obtenida la autorización de oferta pública correspondiente, deberán ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA-SUBSISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS todos los datos relativos a los Programas, Series y Fideicomisos Financieros Individuales que se hayan autorizado, y toda aquella documentación requerida en los Artículos 27 y 28 del Capítulo XV de estas NORMAS (N.T. 2001), de acuerdo a lo requerido en las pantallas de acceso al sistema."

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 2º del Capítulo XXI —TRANSPARENCIA EN LA OFERTA PUBLICA— de las NORMAS (N.T. 2001) por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º. — Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata —en los términos del Artículo 5º inciso a) del Anexo aprobado por Decreto Nº 677/01 y con-

forme lo dispuesto en el Capítulo XXVI— todo hecho o situación que, por, su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación".

Art. 7º — Sustitúyese el Artículo 3º del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001) por el siguiente texto:

"ARTICULO 3º. — Las sociedades gerentes y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión deberán enviar información por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar o con el alcance indicado en el Artículo 1º del Capítulo XXVI y conforme con el procedimiento establecido en los Artículos 2º a 9º del mismo Capítulo, de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) antes del 1º de agosto de 2004:

a.1) deberán concluir con los trámites de obtención de credenciales de operador y firmantes conforme lo establecido en los Artículos 1º a 9º del Capítulo XXVI.

a.2) deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada indicada en el Artículo 1º inciso b) del Capítulo XXVI.

b) a partir del 1º de agosto de 2004, deberán enviar toda la información enunciada en los incisos c) y d) del Artículo 11 del Capítulo XXVI".

Art. 8º — Incorpórese como Artículo 64 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente texto: "ARTICULO 64. — Las emisoras deberán enviar información por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar con el alcance indicado en el Artículo 1º del Capítulo XXVI y conforme con el procedimiento establecido en los Artículos 2º a 9º del mismo Capítulo, de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) antes del 1º de agosto de 2004, deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada indicada en el Artículo 1º inciso b) del Capítulo XXVI.

b) a partir del 1º de agosto de 2004, deberán enviar toda la información enunciada en el inciso a) del Artículo 11 del Capítulo XXVI".

Art. 9º — Incorpórese como Artículo 65 del Capítulo XXXI DISPOSICIONES TRANSITORIAS — de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente texto: "ARTICULO 65. — Las Calificadoras de Riesgo, los Mercados de Valores, los Mercados de Futuros y Opciones, las Entidades Autorreguladas No Bursátiles, las Bolsas de Comercio con mercado de valores adherido, las Bolsas de Comercio sin mercados de valores adherido, las Cajas de Valores, las Entidades de Compensación y Liquidación y las Cámaras de Compensación y Liquidación de Futuros y Opciones deberán enviar información por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar con el alcance indicado en el Artículo 1º del Capítulo XXVI y conforme con el procedimiento establecido en los Artículos 2º a 9º del mismo Capítulo, de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) antes del 1º de agosto de 2004:

a.1) deberán concluir con los trámites de obtención de credenciales de operador y firmantes conforme lo establecido en los Artículos 1º a 9º del Capítulo XXVI.

a.2) deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada indicada en el Artículo 1º inciso b) del Capítulo XXVI.

b) a partir del 1º de agosto de 2004, deberán enviar toda la información enunciada en el incisos b), f), g), h), i), j), k), l) y m) del Artículo 11 del Capítulo XXVI."

Art. 10. — Incorpórese como Artículo 66 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente texto:

"ARTICULO 66. — Transitoriamente, queda suspendida la obligatoriedad de enviar información utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar, con el alcance establecido en el Artículo 1º y conforme con el procedimiento establecido en los Artículos 2º a 9º del Capítulo XXVI, respecto de los sujetos listados en el artículo 10 inciso e) del mismo capítulo, hasta tanto se habiliten los subsistemas correspondientes."

Art. 11. — Incorpórese como Artículo 67 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001) el siguiente texto:

"ARTICULO 67. — A partir del 1º de agosto de 2004, el deber de informar a la Comisión de acuerdo a las NORMAS (N.T. 2001), respecto de la información listada en los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), k), l) y m) del Artículo 11 del Capítulo XXVI, sólo se tendrá por cumplido con la remisión de la documentación utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar, con el alcance establecido en el Artículo 1º y conforme con el procedimiento establecido en los Artículos 2º a 9º del Capítulo XXVI".

Art. 12. — Incorpórese como Anexo I del Capítulo XXVI —AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA— de las NORMAS (N.T. 2001), el texto del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 13. — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Medina. — Narciso Muñoz. — Emilio M. Ferre. — Eduardo F. Caballero Lascalea.

ANEXO I

"ANEXO I: DECLARACION JURADA REQUERIDA EN ARTICULO 1º INCISO B) CAPITULO XXVI

1. DENOMINACION COMPLETA DE LA ENTIDAD:

2. NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:

3. TELEFONO:

4. FAX:

5. E-MAIL:

6. DOMICILIO LEGAL DE LA ENTIDAD:

7. PAGINA EN INTERNET DE LA ENTIDAD:

8. Emitimos la presente certificación a los efectos de manifestar, con carácter de declaración jurada, que:

(1) Otorgamos validez a la documentación remitida con firma digital por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar, con el alcance dispuesto en el Artículo 1º y conforme con el procedimiento establecido en los Artículos 2º a 9º del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001).

(2) Remitiremos la documentación por medio de la AIF con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en las NORMAS (N.T. 2001) para la presentación de la documentación de que se trate.

(3) Atribuímos representación a los Operadores registrados como Titulares de los Certificados de Operador, a ingresar la documentación mencionada en el Artículo 11 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001).

(4) Quedamos obligados a no repudiar la documentación remitida por medio de la AIF.

(5) La información que remitimos por medio de la AIF es idéntica a la información que surge de los libros o documentos a nuestro cargo de acuerdo a las NORMAS (N.T. 2001), cuya versión en formato papel permanece a disposición de la COMISION NACIONAL DE VALORES y deberá ser presentada en el plazo que ésta así lo requiera.

(6) En los casos en que la Entidad incurriera en cualquier error vinculado con la documentación remitida por medio de la AIF, efectuaremos la aclaración correspondiente en forma inmediata habilitando el ingreso de la documentación correcta, informando por nota destacada a los efectos que se pueda distinguir en Internet como información no válida.

(7) En el supuesto que exista alguna dificultad o impedimento para ingresar a la AIF por parte de la Entidad, acreditaremos fundadamente los motivos en forma inmediata.

(8) Constituimos DOMICILIO ESPECIAL ELECTRONICO DE LA ENTIDAD en .... con características de buzón permanente, donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación.

(9) Prestamos conformidad a la publicación en la dirección de Web (URL) http://www.cnv.gov.ar que a esos efectos ha creado la COMISION NACIONAL DE VALORES, de aquellos documentos que revistan el carácter de públicos por la reglamentación aplicable.

(10) A estos efectos, incorporaremos en nuestra dirección de Web (URL) ...., que mantendremos actualizada, idéntica información de carácter público, a la remitida a la COMISION NACIONAL DE VALORES.

(11) Tomamos conocimiento que la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá realizar cotejos de la información suministrada con los continentes instrumentales, en el domicilio legal de la Entidad o solicitando la presentación del documento ante el Organismo.

9. FIRMA Y ACLARACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:

10. CERTIFICACION DE FIRMA EMITIDA POR, ESCRIBANO PUBLICO (FIRMA Y SELLO):

Defensoría General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 439/2004

Acéptase la renuncia del Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el expediente DGN Nº 738/2003; y

CONSIDERANDO:

La renuncia en forma definitiva presentada por el Dr. Jorge Alberto RAVAZZANI, DNI Nº 4.412.510, al cargo de Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón (Provincia de Buenos Aires), a partir del 1º de julio del corriente año, en virtud de habérsele otorgado el beneficio jubilatorio —cfme. Ley 24.018—.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa,

EL DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. Aceptar a partir del 1º de julio del corriente año, la renuncia en forma definitiva presentada por el Dr. Jorge Alberto RAVAZZANI, DNI Nº 4.412.510, al cargo de Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón (Provincia de Buenos Aires).

II. Comunicar la presente al Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Gustavo Beliz, a los fines que estime corresponder.

III. Hacer saber a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.— Miguel A. Romero.



Dirección Nacional de Protección Vegetal

ALGODON

Disposición 10/2004

Modifícase la fecha obligatoria de finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón para el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el expediente Nº 6476/2004 y la Resolución Nº 307 del 28 de abril de 2004, ambos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Santa Fe solicita adelantar la fecha de finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón, en razón que las condiciones de la plaga Picudo del Algodonero, así lo ameritan.

Que resulta pertinente dar lugar a la solicitud de adelantar la fecha de finalización de las tareas de destrucción de rastrojos de algodón, efectuada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia de Santa Fe, expresada en la reunión del Comité Asesor Interinstitucional para la Prevención del Picudo del Algodonero (CAIPA) en el mes de mayo de 2004.

Que efectivamente, debido a la dispersión de las poblaciones de Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis B.) desde la República del Paraguay a áreas algodoneras de la República Argentina, es necesario cumplir con los trabajos de destrucción de los rastrojos de algodón en fecha, sincronizada con las provincias limítrofes y tomando como referencia las nuevas fechas adoptadas por la República del Paraguay, a fin de evitar la dispersión de focos de la plaga en la provincia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida, conforme lo establecido por el artículo 3º de la Resolución SENASA Nº 307 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) de fecha 28 de abril de 2004.

Por ello,

LA DIRECTORA
NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1º — Modificar la fecha obligatoria de finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón, para el territorio de la Provincia de Santa Fe, estipulada en la Resolución SENASA Nº 307/04, adelantándose al 15 de junio de 2004.

Art. 2º — Recomendar a la Provincia de Santa Fe, que efectúe la comunicación a los productores sobre la obligación del estricto cumplimiento de la destrucción de los rastrojos de algodón, a la fecha establecida en el artículo 1º de la presente disposición, para evitar el ingreso y dispersión de la plaga Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis B.).

Art. 3º — El presente acto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillén.

Dirección Nacional de Protección Vegetal

ALGODON

Disposición 11/2004

Fíjase la fecha obligatoria de finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón para las áreas libres de la plaga Picudo del Algodonero, en la Provincia de Formosa.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el expediente Nº 6476/2004 y la Resolución Nº 307 del 28 de abril de 2004, ambos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Producción de la provincia de FORMOSA solicita la ampliación de la fecha de finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón, de la presente campaña.

Que es necesario definir la fecha de destrucción de los rastrojos del algodón para las áreas libres de la plaga en la provincia de FORMOSA.

Que actualmente los productores están realizando la cosecha y esperan el potencial desarrollo final del cultivo para el mes de junio.

Que efectivamente, debido a la dispersión de las poblaciones de Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis B.) de la República del Paraguay a áreas limítrofes, con la provincia de FORMOSA es necesario cumplir con los trabajos de destrucción de los rastrojos de algodón en fecha, sincronizada con las provincias limítrofes y tomando como referencia las nuevas fechas adoptadas por la República del Paraguay, a fin de evitar la dispersión de focos de la plaga en la provincia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida, conforme lo establecido por el artículo 3º de la Resolución SENASA Nº 307 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) de fecha 28 de abril de 2004.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1º — Fíjase la fecha obligatoria de finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón, para la zona libre de la plaga Picudo del Algodonero "Anthonomus grandis" de la Provincia de FORMOSA, el 30 de junio de 2004.

Art. 2º — Recomendar a la Provincia de FORMOSA, que efectúe la comunicación a los productores sobre la obligación del estricto cumplimiento de la destrucción de los rastrojos de algodón, a la fecha establecida en el artículo 1º de la presente disposición, debido a que se puede producir el avance y dispersión de la plaga Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis)

Art. 3º — El presente acto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillén.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 21.086/2004

Déjase sin efecto la Disposición DNM Nº 992/2004, mediante la cual se asignó a una funcionaria la Presidencia del Comité de Elegibilidad para Refugiados.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO la Disposición Nº 992/04, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada disposición se designó, a la Dra. María de las Mercedes de VERGARA como representante del suscrito por ante el Comité de Elegibilidad para Refugiados y, en tal carácter, se delegó en dicha agente el ejercicio de su Presidencia.

Que una redistribución de tareas dentro del sector del Comité hacen necesario desafectar a la citada funcionaria de la representación conferida oportunamente, reasumiendo el suscrito la Presidencia de ese Cuerpo resolutivo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Disposición DNM Nº 992 de fecha 19 de enero de 2004.

Art. 2º — REGISTRESE y COMUNIQUESE. Pase a la Secretaría Ejecutiva del C.E.PA.RE. para su conocimiento y demás efectos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Hecho, archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 12/2004

Decláranse zona de emergencia fitosanitaria a la Región Sur del Departamento de Pirané de la Provincia de Formosa y el estado de Alerta Sanitaria en el sector norte de la misma y en todos los Departamentos colindantes.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente Nº 10.089/2004, las Resoluciones Nros. 219 del 27 de marzo de 2002, 679 del 12 de agosto de 2002, 262 del 2 de julio de 2003, 302 del 10 de diciembre de 2003, todos del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957, la Ley 25.369, y

CONSIDERANDO:

Que el trampeo y monitoreo de cultivos de algodón en la Provincia de FORMOSA, enmarcado en las actividades desarrolladas por el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del picudo del algodonero, ha detectado la presencia de la plaga denominada picudo del algodonero (Anthonomus grandis) en la región sur del Departamento de Pirané, de dicha provincia.

Que ello implica riesgo fitosanitario para otros Departamentos de la provincia u otras provincias, lo cual se ve acrecentado por la elevada tasa de reproducción de este insecto en presencia de plantas de algodón y por la existencia de un importante tráfico provincial de algodón en bruto sin tratamiento de insecticidas que impidan la difusión masiva del insecto, en las áreas algodoneras de la región.

Que la detección de la Plaga Picudo del Algodonero, se encuentra circunscripta a las localidades del sur del departamento de Pirané.

Que debido a la amplia extensión territorial del mencionado departamento, se hace necesaria una división del mismo, tomando como límite a la Ruta Nacional Nº 81, lo cual define una región al norte y otra al sur de la misma.

Que es necesario adoptar medidas fitosanitarias que eviten la dispersión de la plaga consecuencia del traslado de algodón sin desmotar o fibra de algodón, semillas de algodón sin tratamiento previo.

Que la destrucción de los rastrojos es una medida eficiente para el control de plagas del cultivo de algodón contemplada en el Artículo 2º inciso e) del Decreto Nº 2017/57.

Que las Resoluciones SENASA Nros. 219/02 y 679/02 han aprobado los manuales que establecen los procedimientos para las situaciones de capturas y control de focos de Picudo del Algodonero.

Que las razones expuestas ameritan la adopción de medidas fitosanitarias excepcionales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Resolución Nº 302 del 10 de diciembre de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1º — Declarar zona de emergencia fitosanitaria a la Región Sur del Departamento de Pirané de la Provincia de FORMOSA, definida por el territorio de dicho Departamento al sur de la Ruta Nacional Nº 81.

Art. 2º — Declarar estado de Alerta Sanitaria a la zona norte del departamento de Pirané y a todos los Departamentos colindantes con el mencionado en el Artículo 1º, adecuándose en ellos la red de monitoreo de la plaga para tal fin.

Art. 3º — Los productores del departamento de Pirané y aquellos departamentos de la Provincia de FORMOSA que en lo sucesivo se declaren en emergencia, deberán proceder en forma inmediata a la destrucción de plantas y rastrojos de algodón, no pudiendo extender dicha destrucción más allá de la fecha fijada anualmente a tal efecto por Resolución del SENASA.

Art. 4º — Prohibir el egreso de partidas de algodón en bruto, fibra, subproductos de algodón, maquinaria y bolsas utilizadas para la cosecha, del Departamento mencionado en el artículo 1º de la presente Disposición, sin tratamiento químico, por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la publicación de la presente Disposición, plazo que podrá ser extendido si el Programa de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero determina que las condiciones de infestación exigen su prolongación por un lapso mayor.

Art. 5º — El incumplimiento de lo establecido en la presente, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 6º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillén.



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto N° 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO

DIVISION REVISION Y RECURSOS II

Resolución N° 136/2004 (DV MRR2)

Bs. As., 16/6/2004

VISTO...

CONSIDERANDO:

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS II
DE LA DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir vista a la contribuyente OROVERDE S.A., con domicilio fiscal declarado en la Avda. Presidente Illia N° 136, Piso 1 °, de la ciudad de San Luis, Provincia del mismo nombre, e inscripta en este Organismo bajo la C.U.I.T. N° 30-69040256-0, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados con relación al Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales Enero de 2001 a Enero de 2003, ambos inclusive, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

ARTICULO 2° — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitadas a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 3° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de este Organismo, sito en Sarmiento N° 1155, Piso 2°, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10:00 a 16:00 horas.

ARTICULO 4° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido ante este Organismo.

ARTICULO 5° — Dejar constancia que se ponen a disposición, desde la fecha la totalidad de los antecedentes vinculados a la presente, pudiéndose hacer uso del derecho de vista en el horario y lugar citados en el artículo 3° de la presente sin necesidad de petición escrita.

ARTICULO 6° — Notifíquese por medio de edictos, publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, de conformidad con las previsiones establecidas en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el artículo 43 del Decreto Reglamentario de la Ley 19.549, y resérvese. — Abog. JOSE LUIS GIORDANO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos II Dirección Regional Microcentro.

e. 24/6 N° 450.974 v. 30/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA

Edicto de notificación Art. 1013 inc. h del C.A. (Ley 22.415)

Se notifica, en los términos del Art. 1013 inc. h del C.A., a las personas que más abajo se detallan, que en las actuaciones SC41-04/2003, que se sustancian por ante esta dependencia (art. 1121, inc. "a" del C.A.), se ha dictado la Disposición N° 036/04 (AD PARA) de fecha 15 de junio de 2004, ordenando en los términos del artículo 448 del C.A. (Ley 22.415), la destrucción de los cigarrillos secuestrados en los autos caratulados: "JORGE HUGO CEFERINO Y OTROS S/INF. LEY 22.415" Expte. N° 7486 del Juzgado Federal de Paraná (Provincia de Entre Ríos), consistentes en TRES MIL CUATROCIENTOS UN (3.401) cartones de cigarrillos de 10 atados por 20 unidades marca "DERBY" y DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) paquetes, por 20 unidades marca "DERBY":

CAUSANTE:	DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	DOMICILIO:
LUCIO ABELAR RUAIMI	M.I. N° 13.043.062	Zavalía s/n" Paraná (E. R.)
HUGO CEFERINO JORGE	M.I. DNI N° 10.824.343	Artigas 597 Paraná (E.R.)
DUVAL ARMANDO BLANCHE	L.E. N° 5.922.535	Campo J. Blanche, Yeso Oeste, La Paz (E.R.).
VICTOR H. GAONA BURGOS	Céd. Paraguaya N° 925.124	Barrio Pacu Cua, Bomberos Voluntarios entre Primera y Segunda Proyectada de Encarnación (Paraguay)
PRISCILA MINIGUTI	DNI N° 30.360.807	Barrio Los Hijos de María, Gobernador Crespo y Cesarlo Quiros s/n° de Paraná (E.R.)
GUSTAVO RAUL S. SOSA	M.I. N° 17.118.379	Almirante Brown y 27 de Noviembre y Río de los Pájaros, Barrio Circunvalación de Paraná (E.R.)

Fdo.: Dr. JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador, Aduana de Paraná.

e. 24/6 N° 450.963 v. 24/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan mas abajo que en atención a la Instrucción General N° 1/98 DGA, debido a que el monto del valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (Pesos Quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el Registro de casos archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429, ss y cc del Código Aduanero) Fdo. GUILLERMO BOGADO, Administrador División Aduana Paso de los Libres.

ACTA	INTERESADO	TRIBUTOS
0966/01	SCHONS OLIMPO	$ 272,44
0082/04	AZAME MARIA TERESA	$ 24,42
0084/04	ALTAMIRANO SARA JORGELINA	$ 102,53
0096/04	BENITEZ DAMIAN	$ 281,95
0098/04	GAUNA ROSANA MABEL	$ 180,94
0103/04	VIERA ROCIO VANESA	$ 153,79
0110/04	CARDOZO DAMIAN OSCAR	$ 213,60
0118/04	BUSTOS JOSE IGNACIO	$ 148,19
0145/04	SZOROCH WALTER RAMON	$ 302,48
0147/04	CABRERA ROSA ITATI	$ 119,62
0156/04	GONZALEZ JUAN RAMON	$ 69,71
0159/04	VILLAN CLAUDIA	$ 168,64
0161/04	OTERO GUSTAVO RODRIGO	$ 155,20
0165/04	ALEGRE PEDRO	$ 213,40
0166/04	VERON SILVIA	$ 198,22
0170/04	GODOY DEBORA B.	$ 290,50
0171/04	VIAT ALEJANDRA	$ 173,41
0172/04	FERNANDEZ AYDAR A.	$ 119,62
0175/04	VANUFFELEN GUSTAVO R.	$ 35,88
0179/04	PEREZ JORGE W.	$ 19,78
0185/04	FRAGUEDA AIDEE A	$ 97,07
0208/04	FIGUEROA CATALINA	$ 170,88
0214/04	AVILA GRACIELA	$ 25,64
0216/04	VIRGILIO ISMAEL O.	$ 212,49
0229/04	NOBLE ROSANA E	$ 242,60
0225/04	GOMEZ MATILDE B.	$ 115,36

e. 24/6 N° 450.965 v. 24/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso y SC84-043/03, caratulado: "BERVERGI HECTOR LUIS S/INFRACCION AL ART. 977 DEL CODIGO ADUANERO", se ha dictado el Fallo N° 91/03 (AD SATO), que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1°: CONDENAR A HECTOR LUIS BERVERGI titular del DNI N° 21.300.768, con domicilio constituido en sede de esta aduanera (art. 1004 del C.A.), al Pago de una multa igual a la suma de PESOS: OCHOCIENTOS TRECE con 40/100 ($ 813,40), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en Aduana de las mercaderías secuestradas en autos de conformidad a lo normado en el Art. 977 del Código Aduanero y a lo expuesto en los considerandos que preceden. ARTICULO 2°. — INTIMAR al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, darse cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción N° 14/97 y proceder a reservar las presentes actuaciones por parte de la Sección "C". ARTICULO 3° — TENER por abandonada la mercadería en favor del Estado Nacional, la que deberá ser dispuesta de acuerdo a su naturaleza y la normativa aplicable para el caso. ARTICULO 4° Y ARTICULO 5°: DE FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes, PEDRO E. NUÑEZ, Guarda, Aduana Santo Tomé.

e. 24/6 N° 450.929 v. 24/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-53/02, caratulado: "LOPEZ DIAZ SUSANA DELIA Y OTROS, S/INFRACCION AL ART. 874 Y AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO" se ha dictado el fallo N° 82/03 (AD SATO) que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1°.— SOBRESEER A SUSANA DELIA LOPEZ DIAZ D.N.I. N° 13.173.691, DANIEL HECTOR LOPEZ D.N.I. N° 11.203.639, MAXIMILIANO RODRIGO LEDESMA, D.N.I. N° 28.839.431 Y NESTOR RAFAEL MORINIGO MARECOS D.N.I. (RADAEF) N° 92.113.361, los tres primeros argentinos y el ultimo paraguayo, con domicilio real los tres primeros en la calle Avellaneda N° 3508 de la localidad de Morón; Provincia de Buenos Aires y el último en la calle Navarro N° 1451 de la localidad de Castelar, Provincia de Buenos Aires y el domicilio legal constituido en sede de esta Aduana, de la aplicación de la pena prevista y penada en el Art. 874 inc. d) de la ley N° 22.415, en los términos del Art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2. — CONDENAR A SUSANA DELIA LOPEZ DIAZ, D.N.I. N° 13.173.691, DANIEL HECTOR LOPEZ, D.N.I. N° 11.203.639, MAXIMILIANO RODRIGO LEDESMA, D.N.I. N° 28.839.431 Y NESTOR RAFAEL MORINIGO MARECOS D.N.I. (RADAEF) N° 92.113.361, con domicilio constituido en sede de esta Aduana, al pago de una multa solidaria igual a PESOS: UN MIL. DOSCIENTOS DOS CON 13/100 ($ 1202,13), equivalentes a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el Art. 987 del Código Aduanero y lo expuesto en los considerandos que preceden ARTICULO 3°.— CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable para el caso. ARTICULO 4°— FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir al pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.). ARTICULO 5°, ARTICULO 6° y ARTICULO 7° DE FORMA". — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, PEDRO E. NUÑEZ, Guarda, Aduana Santo Tomé.

e. 24/6 N° 450.930 v. 24/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-71/03, caratulado, “RIVEROS DORA ELIZABETH S/INFRACCION AL ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO”; se ha dictado el Fallo N° 92/03 (AD SATO), que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1°.- CONDENAR A DORA ELIZABETH RIVEROS, titular del D.N.I. N° 22.814.424, con domicilio constituido en sede de esta Aduana, al pago de una multa igual a PESOS: SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 96/100 ($ 6990,96), equivalentes a UNA (1) VEZ el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el Art. 987 del Código Aduanero y lo expuesto en los considerandos que precedente. ARTICULO 2°. — CONDENAR al imputado con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 987), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable para el caso. ARTICULO 3° — FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir al pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.). ARTICULOS 4° y 5°. DE FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, PEDRO E. NUÑEZ, Guarda, Aduana Santo Tomé.

e. 24/6 N° 450.933 v. 24/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-109/01, caratulado: “CALDERON ROBERTO OSCAR S/INFRACCION AL ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO”, se ha dictado el Fallo N° 89/03 (AD SATO), que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1°. — CONDENAR A ROBERTO OSCAR CALDERON, titular del D.N.I. N° 10.275.901, con domicilio constituido en sede de esta Aduana, al pago de una multa igual a PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON 70/100 ($ 4.578,70), equivalentes a DOS (2) VECES el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo normado por el art. 987 del Código Aduanero y lo expuesto en los considerandos que preceden. ARTICULO 2°. — CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 987), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y la normativa vigente y aplicable para el caso. ARTICULO 3° — FORMULAR CARGO E INTIMAR a la parte interesada al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir al pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.). ARTICULO 4° y 5° — DE FORMA. — Firmado: Jefe de División Aduana de Santo Tomé, Corrientes, PEDRO E. NUÑEZ, Guarda, Aduana Santo Tomé.

e. 24/6 N° 450.935 v. 24/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Sumarios, 10/6/2004

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada, previsto y penado por el Código Aduanero (LEY 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), situado en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tome Pcia. de Ctes., debiendo tener presente lo prescrito por el Art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal; la acción se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932) del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo se hace saber que cumplido en el términos otorgado en la presente y la no presentación, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley 25.603/02 en su Art. 4to. al 7mo. — Firmado Jefe de División Aduana de Santo Tome, PEDRO E. NUÑEZ, Guarda, Aduana Santo Tomé.

SUMARIO N°	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-023/02	AVALOS ERASMO	985 C.A.	$ 2.081,08
IDEM	LUDUEÑA LUIS ALBERTO	985 C.A.	IDEM
SC84-042/03	LIGNINI WALTER	977 C.A.	$ 3.140.00

e. 24/6 N° 450.937 v. 24/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de notificación Art. 1013 Inc. “H” Código Aduanero

Posadas, 15/6/2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana de Posadas.

SC46-N°	IMPUTADO/S	DOC.ID.	INFR.
192/04	TRANSPORTE LA PARAGUAYA INTERNACIONAL SRL		962
213/04	DUARTE SAMUDIO DAVID DE JESUS	CIPYA 3718914	947
235/04	VALLEJOS CARLOS	DNI 11120199	977
248/04	BENITEZ ANA MARIA	DNI 18737400	977
214/04	CABRERA EDUARDO WILLIAM	DNI 92.737.126	987
267/04	GAMARRA JAVIER RODRIGO	DNI 29000947	986/7
340/04	HASSELMAN OTTO RICARDO	DNI 16702028	986/7
340/04	HASSELMAN RICARDO GUIMENEZ	DNI 32118606	986/7

e. 24/6 N° 450.972 v. 24/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
27185588837	BEDETTI MARIA TERESA	3/3.2	BRICKMAN 649 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			AHX 052	
27185588837	BEDETTI MARIA TERESA	3/3.2	BRICKMAN 649 - (8000) - BAHIA BLANCA BUENOS AIRES			TKE 144	
30-67057144-7	IBERCONSA DE ARGENTINA S.A.	5/5.5	PARQUE INDUSTRIAL PESQUERO PARCELA 5 - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			
33-65317518-9	INGENIERIA DE OBRAS SANTA CRUZ NORTE S.R.L.	5/5.6	BARRIO INDUSTRIAL - (9015) PICO TRUNCADO - SANTA CRUZ	SI			
30-66053525-6	LA 251 S.R.L. E. F. DE MORAN ENRIQUE JUAN Y DANIEL	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 Y RUTA 251 - (8520) SAN ANTONIO OESTE - RIO NEGRO			EJZ 842	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/Nº - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ			EJX 390	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/Nº - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ			EJX 391	

Cont. Públ. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/6 N° 451.334 v. 24/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO N° 1016/97 - ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966
Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION – RESOLUCION GENERAL N° 1576
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			VENDEDOR	COMPRADOR	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				ADY 518
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				AKQ 192
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				AON 473
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				AON 474
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BGA 260
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BGA 273
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BMN 767
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BMN 768
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BPW 654
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BPW 655
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BRF 340
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BRF 341
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BSA 896
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BSA 897

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			VENDEDOR	COMPRADOR	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BSL 261
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BTG 991
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BXA 239
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BXA 307
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				BXA 308
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CBU 061
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CBU 136
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CBU 142
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CEQ 642
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CEQ 643
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CEQ 648
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CEQ 649
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CEQ 650
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CEQ 717
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				CMB 998
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DHH 696
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DPA 726
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DPA 727
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DPA 728
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DPA 729
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DPA 730
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DPA 731
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DYM 674
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DYM 678
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				DYM 679
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				EAP 007
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				RUD 545
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				RUD 546
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				SVH 690
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				SVH 691
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				SVH 699
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				SVH 705
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				SXC 968
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				SYB 122
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				SYB 127
30-51640352-3	EXPRESO RUTA 12 DE SALOMON CANIEVSKY SOCIEDAD ANONIMA	5/5.2				TAK 950

Cont. Públ. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/6 N° 451.345 v. 24/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 418/2004

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el expediente Nº 22.371/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente el Departamento Servicios Generales solicita la tramitación de un Servicio de Seguridad y Vigilancia a prestarse en dependencias del SENASA.

Que a tenor de lo normado en el artículo 25, inciso a), apartado 1) del Decreto 1023/2001, se encuadró el procedimiento dentro de la figura de LICITACION PUBLICA Nº 05/04.

Que la apertura de ofertas del citado llamado, se estableció para el día 29 de junio de 2004 a las 15 horas.

Que resulta necesario reformular el pliego de bases y condiciones, atento a la incorporación de nuevos objetivos en el servicio de vigilancia.

Que atento a lo expuesto en el considerando anterior, corresponde dejar sin efecto el llamado respectivo.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas al suscripto por el artículo 8º, inciso h) del decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por Decreto Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003 y por el artículo 1º de la Resolución Nº 902 de fecha 23 de diciembre de 2002 de este Servicio Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el llamado a Licitación Pública Nº 05/04.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE NESTOR AMAYA, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 24/6 N° 451.251 v. 24/6/2004

—ACLARACION A.F.I.P.—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el Boletín Oficial del día 16 de junio de 2004 de la R.G. 1234, aviso Nro. 450.552, se detectó el siguiente error:

Donde dice:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	EXEN-TO	DIFEREN-CIADO	Dominio
30706496460	LOS YAMANAS S.A.	5/5.6	LOS ÑIRES N° 3038 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI		

Debe decir:

30708496460	LOS YAMANAS S.A.	5/5.6	LOS ÑIRES N° 3038 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	SI		

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/6 N° 451.342 v. 24/6/2004

—ACLARACION—

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Se informa que en el Boletín Oficial N° 30.426 del día 22/06/2004, donde se publicó la RESOLUCION N° 29.937, se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE:
RESOLUCION N° 29.937 del 15 jun 2004.

DEBE DECIR:
RESOLUCION N° 29.938 del 15 jun 2004.

Contador JORGE E. LANNE, Superintendencia de Seguros de la Nación.

24/6 N° 451.328 v. 24/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 325/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 15.602/04

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la modificación del sistema de barras de 132 kV de la actual Subestación Transformadora (S.E.) N° 193 "YPF" de 132/33 kV, propiedad de EDELAP S.A., hasta conformar un sistema de doble barra a interruptor y medio con tres campos y seis salidas y la construcción de una nueva sección de barras de 33 kV; a realizarse el día 15 de julio de 2004, a las 16:30 horas, en Avenida Madero N° 1020, piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 030/2004). 2.- Designar Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011 4510-4659) y/o Ing. Silvia Merzi (smerzi@enre.gov.ar / T.E. 011 4510-4648), indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo (pvignolo@enre.gov.ar / 011 4510-4638) y/o, Dra. Irene Sörenson (isorenson@enre.gov.ar / T.E. 011 4510-4644), indistintamente. 3.- Publicar la convocatoria durante dos (2) días en por lo menos dos (2) diarios de circulación Nacional. En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE N° 030/2004, Decreto 1172/2003; encontrándose el Expediente a disposición de los interesados para su consulta, en Avenida Madero N° 1020, piso 9° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; que hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 4.- Notifíquese a EDELAP S.A., a REPSOL YPF S.A., a la Municipalidad de Ensenada y a las Asociaciones de Usuarios registradas ...— Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 24/6 N° 451.067 v. 24/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 326/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 13.951/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convócase a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación del Sistema de Transporte de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima, que consistirá en la Construcción de un tercer "arribo" en 330 kV que conformará la tercera terna de la interconexión entre la Estación Transformadora ("E.T.") Puerto Madryn y la E.T. Alimentación Principal Planta Aluminio ("APPA"), que comprende la incorporación de un (1) campo de maniobra en 330 kV, con todo su equipamiento electromecánico de protección, comunicación y control necesario, para preservar la actual funcionalidad de la E.T. Puerto Madryn, Ruta 3, en 330 kV; la construcción de una (1) línea aérea de 330 kV, de aproximadamente 5,5 km de extensión, de iguales características a las dos existentes; y la incorporación de un (1) transformador de 330/135/34,5 kV de 300/300/140 MVA; asimismo el reemplazo de los actuales transformadores "ASEA" de 330/34,5 kV de 305 MVA, que alimentan las instalaciones de 33 kV, en la Cabina Eléctrica denominada "CEO", incorporándose dos (2) máquinas idénticas de 330/135/34,5 kV de 300/300/140 MVA en lugar de las existentes; a realizarse el día 13 de agosto de 2004, a las 10:30 horas, en el Aula Magna de la Sede Puerto Madryn de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco sita en el Boulevard Brown N° 3700, Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 030/2004). Desígnase Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011 4510-4659) y/o Dra. Irene Sörenson (isorenson@enre.gov.ar / T.E. 011 4510-4644), indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo (pvignolo@enre.gov.ar / 011 4510-4638). 3.- Publíquese la convocatoria durante dos (2) días en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional y uno (1) de la Provincia del Chubut. En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE N° 030/2004, Decreto 1172/2003; encontrándose el Expediente a disposición de los interesados para su consulta, en Avenida Madero N° 1020, piso 9° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; que hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 4.- Notifíquese a ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA, a la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN, y a las Asociaciones de Usuarios registradas ...— Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 24/6 N° 451.064 v. 24/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 336/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 14.787/03

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA con una multa de pesos equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL KILOVATIOS HORA (2.850.000 kWh) calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046 por infracciones a la seguridad pública en CIENTO TREINTA Y DOS (132) anomalías, con un recargo del 100 % en VEINTINUEVE (29) anomalías por no informar reparación, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inciso m) e y) del Contrato de Concesión. 2.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 3. EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el mismo. 4.- EDENOR S.A. deberá proceder a la inmediata reparación de las anomalías aún sin normalizar e informar, que se enuncian en el Informe Técnico (Memorando DSP N° 310/04) adjunto a la presente Resolución, debiendo informar al ENRE debidamente documentado, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la notificación del presente Acto sobre la normalización de las mismas, bajo apercibimiento de tenerla incursa nuevamente en los incumplimientos de los artículos 16 de la Ley 24.065 y 25 incisos m), x) e y) del Contrato de Concesión. 5.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del informe técnico de fojas 183/185. 6.- Se hace saber que, de conformidad con lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago. 7.- Notifíquese a EDENOR S.A ...— Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 24/6 N° 451.061 v. 24/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 378/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 8548/00

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDELAP S.A. para que proceda, sobre la base del listado de DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE (2.717) usuarios afectados indicados en la tabla "EDELAP 5 - Inconsistencia 18-1", incluida en el CD de datos que acompaña al Informe Técnico, a bonificar los montos no abonados con motivo de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 50/2000, cuyo total asciende a PESOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 61/100 ($ 25.747,61), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 2.- Instruir a EDELAP S.A. para que proceda, sobre la base del listado de DIEZ MIL SEIS (10.006) usuarios afectados indicados en la tabla "EDELAP 5 -Inconsistencia 18-3", incluida en el CD de datos que acompaña al Informe Técnico, a bonificar las diferencias de montos no abonados como resultado de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 50/2000, cuyo total asciende a PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 62/100 ($ 12.858,62), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 3.- Sancionar a EDELAP S.A. por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el quinto semestre de la Etapa 2 (22 de diciembre de 1998 al 21 de junio de 1999), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 ($ 382.372,00), de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 4.- El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa (servicio técnico) Res. ENRE N° 378/2004". 6.- Para el caso de usuarios dados de baja deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. 7.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo cuarto, EDELAP S.A. deberá informar al ENRE sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 8.- El importe de la multa establecida en el artículo tercero de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE N° 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los "usuarios activos" en los términos previstos en la citada Resolución. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 9.- EDELAP S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo octavo, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 10.- Dar por aprobados —en la presente instancia y con los mecanismos de control realizados— los criterios de diseño e implementación de las bases de datos correspondientes al presente semestre de control. 11.- Notifíquese a EDELAP S.A. con copia del Informe Técnico de fojas 329 y subsiguientes, del Dictamen Jurídico de fojas 386 y subsiguientes, y del CD de datos ya referenciado.). 12. Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99 dictada el 8 de septiembre de 1999, no se dará trámite

a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago ...— Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 24/6 N° 451.052 v. 24/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 382/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 7268/99

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDENOR S.A. para que proceda, sobre la base del listado de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (295) usuarios afectados indicados en la tabla “EDENOR_6R_Inconsistencia18_1”, incluida en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, a bonificar los montos no abonados con motivo de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 591/2000, cuyo total asciende a PESOS SETENTA Y OCHO CON 74/100 ($ 78,74), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 2.- Instruir a EDENOR S.A. para que proceda, sobre la base del listado de ONCE (11) usuarios afectados indicados en la tabla “EDENOR_6R_Inconsistencia18_3” incluida en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, a bonificar las diferencias de montos no abonados como resultado de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 591/2000, cuyo total asciende a PESOS CINCUENTA Y CUATRO CON 46/100 ($ 54,46), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 3.- Sancionar a EDENOR S.A. por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el sexto semestre de la Etapa 2 (1 de marzo de 1999 al 31 de agosto de 1999), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 47/100 ($ 2.205.627,47). 4.- El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución 5.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa (servicio técnico) Res. ENRE N° 382/2004. 6.- Para el caso de usuarios dados de baja deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. 7.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo cuarto, EDENOR S.A. deberá informar al ENRE sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 8.- El importe de la multa establecida en el artículo tercero de la presente Resolución deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE N° 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los “usuarios activos” en los términos previstos en la citada Resolución. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 9.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENRE, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación de respaldo del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 10.- Dar por aprobados —en la presente instancia y con los mecanismos de control realizados— los criterios de diseño e implementación de las bases de datos correspondientes al presente semestre de control. 11.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del Informe Técnico de fojas 805 y subsiguientes, del Dictamen Jurídico de fojas 895 y subsiguientes, y del CDROM ya referenciado. 12- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99 dictada el 8 de septiembre de 1999, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago ....— Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 24/6 N° 451.012 v. 24/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 383/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 8842/00

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDESUR S.A. para que proceda, sobre la base del listado de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (2.143) usuarios afectados indicados en la tabla “EDESUR_6_INCONSISTENCIA_27_1_FINAL”, incluida en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, a bonificar los montos no abonados con motivo de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 626/00, cuyo total asciende a PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 95/100 ($ 5.975,95), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 2.- Instruir a EDESUR S.A. para que proceda, sobre la base del listado de MIL SESENTA Y DOS (1.062) usuarios afectados indicados en la tabla “EDESUR_6_INCONSISTENCIA_27_3_FINAL”, incluida en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, a bonificar las diferencias de montos no abonados como resultado de la orden de cálculo dictada en la Resolución ENRE N° 626/00, cuyo total asciende a PESOS VEINTIOCHO MIL CIENTO UNO CON 90/100 ($ 28.101,90), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de la efectiva acreditación, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 3.- Sancionar a EDESUR S.A. por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el sexto semestre de la Etapa 2 (1 de marzo de 1999 al 31 de agosto de 1999), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO CON 61/100 ($ 1.241.058,61), de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 4.- Sancionar a EDESUR S.A. con una multa en pesos equivalente a TREINTA MIL (30.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión con motivo de la presentación extemporánea del informe de la acreditación de bonificaciones mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público solicitado en el artículo 5 de la Resolución ENRE N° 626/00, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y el Informe Técnico y Dictamen Jurídico producidos. 5.- El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios afectados transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa (servicio técnico) Res. ENRE N° 383/2004” 7.- Para el caso de usuarios dados de baja deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. 8.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo quinto, EDESUR S.A. deberá informar al ENRE sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 9.- El importe de la multa establecida en el artículo tercero de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta abierta de conformidad a la Resolución ENRE N° 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, y acreditarlo oportunamente a los “usuarios activos” en los términos previstos en la citada Resolución. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 10.- El importe de la multa establecida en el artículo cuarto de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 11.- EDESUR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refieren los artículos noveno y décimo, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 12. Dar por aprobados —en la presente instancia y con los mecanismos de control realizados— los criterios de diseño e implementación de las bases de datos correspondientes al presente semestre de control. 13.- Notifíquese a EDESUR S.A. con copia del Informe Técnico de fojas 814 y subsiguientes, del Dictamen Jurídico de fojas 906 y subsiguientes, y del CD de datos ya referenciado. 14.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99 dictada el 8 de setiembre de 1999, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago ....— Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 24/6 N° 451.011 v. 24/6/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 385/04

ACTA N° 699

Expediente ENRE N° 793/94

Bs. As., 15/6/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Levantar los cargos formulados en Resolución D. AMB. N° 0002/2000 en contra de MINERA ALUMBRERA LIMITED y ordenar el archivo de las presentes actuaciones. 2.- Notifíquese a MINERA ALUMBRERA LIMITED ...— Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 24/6 N° 451.010 v. 24/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 11/2004

Bs. As., 18/6/2004

VISTO: la Instrucción SAFJP N° 22/03, “Normativa General de Inversiones”, del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Comunicación "A" N° 3601 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estableció una serie de disposiciones transitorias que, a fin de cumplir con la exigencia legal a que se refieren los artículos 77 y 79 de la Ley N° 24.241, modifica aspectos regulatorios que atañen a las calificaciones de riesgo de las entidades financieras que pueden captar depósitos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que la mencionada Comunicación indica que se encuentran habilitadas para calificar todas las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que las sociedades calificadoras de riesgo desarrollaron su propia metodología de calificación, la cual fue comunicada al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA junto con la nota asignada a cada entidad.

Que esta circunstancia determinó que una sociedad calificadora de riesgo, Moody's Investors Service, modificó su propia escala de calificaciones para entidades financieras.

Que por lo expuesto precedentemente resulta necesario adecuar la normativa vigente en materia de inversiones a las modificaciones introducidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 54 de la Instrucción SAFJP N° 22/03 "Normativa General de Inversiones", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 54 – En tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras", los depósitos a plazo fijo, comprendidos en el inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241 y los depósitos en cuenta corriente del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje deberán efectuarse en entidades financieras cuyas calificaciones sean, como mínimo, las siguientes:

Sociedad Calificadora de Riesgo	Nivel mínimo de calificaciones de corto plazo
Fitch Ratings Ltd.	A3 (arg)
Moody's Investors Service	A3.ar
Standard & Poor's International Ratings Ltd.	raA-3

ARTICULO 2° — La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 24/6 N° 451.211 v. 24/6/2004

MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION

Disposición N° 13/2004

Bs. As., 14/6/2004

VISTO, la Ley Nro. 25.506, el Decreto Nro. 2628 del 19 de diciembre de 2002 y el Decreto Nro. 159 de fecha 5 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nro. 159/03 se aprueba la estructura organizativa del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, estableciendo como objetivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION el diseño y ejecución de los proyectos de innovación y mejora de la gestión y de calidad de las distintas dependencias del Ministerio.

Que la norma citada, asigna competencia a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION para coordinar la aplicación de la política de recursos humanos, organización y sistemas administrativos e informáticos.

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.506, se incorpora a nuestro derecho positivo el reconocimiento jurídico de la validez del documento electrónico, de la firma digital y de la firma electrónica.

Que la norma mencionada dispone en su artículo 47 que el Estado Nacional utilizará las tecnologías y previsiones de la Ley N° 25.506 en su ámbito interno y en relación con los administrados, de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

Que el artículo 48 de la Ley aludida establece que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley Nro. 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a su progresiva despapelización.

Que dicho artículo otorga un plazo máximo de CINCO (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la cual ocurrió el 11 de diciembre de 2001, para que el Estado Nacional aplique la tecnología de firma digital a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias emanados de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156.

Que el Decreto N° 2628/02, reglamentario de la Ley N° 25.506, dispone en su artículo 39 que en las entidades y jurisdicciones pertenecientes a la Administración Pública Nacional, las áreas de recursos humanos cumplirán las funciones de Autoridades de Registro para los agentes y funcionarios de su jurisdicción. En el caso, y si las aplicaciones de que se trate lo requieren, la máxima autoridad del organismo podrá asignar, adicionalmente, a otra unidad las funciones de Autoridad de Registro.

Que corresponde adecuar el funcionamiento de la Autoridad Certificante que opera en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a las normas citadas precedentemente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en función de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 159/03.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACION E
INNOVACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA,
SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Créase la Comisión Técnica de Firma Digital que tendrá por objetivo preparar la documentación técnica y jurídica para la puesta en marcha de la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS en el marco de la Ley Nro. 25.506 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 2° — La Comisión Técnica de Firma Digital dependerá del Subsecretario de Coordinación e Innovación, y tendrá las siguientes funciones:

a.- Formular los proyectos de documentación técnica de la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a ser aprobados por el Señor Ministro, consistentes en los siguientes documentos:

i.- Manual de Procedimientos de Certificación
ii.- Políticas de Certificación
iii.- Plan de Cese de Actividades
iv.- Política de Seguridad
v.- Plan de Contingencias
vi.- Manual de Procedimientos de Seguridad

b.- Proponer a la Subsecretaría de Coordinación e Innovación la selección de personal destinado a cubrir los roles de la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS (oficial certificador, oficial de registro, responsable técnico, responsable de seguridad, titulares y suplentes)

c.- Formular el proyecto de Resolución ministerial aprobatoria de la documentación técnica.

d.- Preparar la documentación requerida para el licenciamiento de la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ante la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

e.- Difundir el uso de la firma digital, capacitar y entrenar al personal usuario de la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

f.- Elaborar un plan de acción para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Nro. 25.506.

ARTICULO 3° — La Comisión Técnica de Firma Digital estará integrada por representantes de las siguientes áreas:

a.- Dirección de Gestión Informática, (su titular y funcionarios que posteriormente cubran los roles de oficial certificador, responsable técnico y responsable de seguridad, titulares y suplentes),

b.- Dirección General de Recursos Humanos (su titular y funcionarios que posteriormente cubran los roles de Autoridad de Registro, titulares y suplentes)

c.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

d.- Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público.

e.- Programa de Modernización e Innovación.

f.- SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION, su Jefe de Asesores, Dr. Pablo Héctor Fraga (DNI 17.660.357).

g.- Administradora Gubernamental Dra. Mercedes RIVOLTA (DNI 14.121.477), como Coordinadora Técnica del proyecto.

ARTICULO 4° — Invítase a participar de la Comisión Técnica de Firma Digital a representantes de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD y de otras áreas del Ministerio, que contemplen constituirse como Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 5° — En un plazo de TREINTA (30) días la Comisión Técnica de Firma Digital deberá presentar la documentación detallada en el Artículo 2°.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el sitio de Internet del Ministerio y archívese. — Lic. JORGE SRUR, Subsecretario de Coordinación e Innovación Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 24/6 N° 450.975 v. 24/6/2004



ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la Sra. María Dolores Cobanera los términos de la Disposición ANMAT N° 5995/03, recaída en el Expediente N° 1-47-2110-7140-01-2, la cual dispone: ARTICULO 1° — Impónese a la Sra. María Dolores Cobanera, propietaria de la Panadería La Nacional, una sanción de PESOS OCHO MIL ($ 8.000), por haber infringido la Resolución GMC N° 73/93 incorporada al CAA por Resolución ex M.S. y A.S. N° 3/95 y los artículos 6 bis y 8 primer párrafo del citado Código. ARTICULO 3° — Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo, previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Art. 12 de la Ley 18.284) y en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación".

Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 22/6 N° 450.694 v. 24/6/2004